



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	No. 47-001-31-005-004-2021-00343-00
ACCIONANTE:	MARGARITA CECILIA GULFO SUAREZ en calidad de representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES AL CUIDADO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA SINTRACIHOMI – Subdirectiva Santa Marta
ACCIONADO VINCULADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR PROCURADURIA REGIONAL DEL MAGDALENA - DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL MAGDALENA – MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO DE SALUD
ASUNTO:	ADMISION DE TUTELA
Santa Marta, Magdalena, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

AUTO

Admítase la presente acción de tutela presentada por la señora MARGARITA CECILIA GULFO SUAREZ quien actúa en calidad de Presidente de la Sub-Directiva Santa Marta del SINDICATO DE TRABAJADORES AL CUIDADO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA SINTRACIHOMI en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF por la presunta violación a sus derechos a la SALUD y el TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, por lo que se ORDENA:

Dar traslado de la presente acción constitucional y sus anexos a la entidad accionada por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que ejerzan su derecho de defensa.

En atención a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, considera el despacho, que se hace necesario **Vincular** a la presente acción de tutela a **la Procuraduría Regional del Magdalena, la Defensoría del Pueblo del Magdalena, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo**, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncie respecto de los hechos de la presente acción constitucional y presente el informe a que haya lugar.

Téngase como pruebas las aportadas a la presente demanda de acción de tutela, como es la constancia de depósito de la junta directiva sindical ante el Ministerio del Trabajo y derecho de petición de fecha 23 de julio de 2021.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del decreto 2591 de 1991 el cual trata de las medidas provisionales para proteger un derecho, preceptúa que:

“...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá

ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Las medidas provisionales en las acciones de tutela, dado su carácter de contingencia, se usan según abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o cesar la vulneración presente de un derecho fundamental.

En este caso, se pide decretar como medida provisional **se ordene** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF suspenda, cualquier orden de inicio de actividades a las madres comunitarias y comunique a los operadores y padres usuarios de que no se abrirán los hogares hasta tanto se garanticen la salud de los niños y madres comunitarias.

Cuando el juez de tutela acude a las medidas provisionales, es cuando encuentra por lo menos sumariamente demostrado que el accionante está en tales condiciones de necesidad que requiere de su intervención urgente.

Como bien puede observarse en el plenario, de los hechos narrados en el escrito introductorio, se tiene que lo pretendido por la accionante como medida cautelar es evitar un perjuicio irremediable ante las edades de las madres comunitarias que oscilan entre 55 y 80 años, quienes son sujetos con un grado de contagio mayor ante el virus del Covid-19 y las consecuencias que puede ocasionar el mismo en su estado de salud y que no cuentan con la infraestructura en relación con aulas, restaurante escolar etc., que permita el distanciamiento obligatorio entre madres comunitarias, menores y padres usuarios. En consecuencia, resulta necesario acceder a lo solicitado en los siguientes términos; ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Magdalena como **Medida Provisional** que se abstenga de dar de inicio a las actividades presenciales a las madres comunitarias y se comunique a los operadores, padres de familia usuarios de que no se abrirán los hogares hasta tanto se resuelve de fondo las pretensiones de la tutela.

SE ORDENA al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, publicar en su página web oficial, el presente auto admisorio con el fin de notificar a padres de familia y operadores que se pueden ver afectados con lo que se resuelva en la presente acción de tutela, para que si así lo desean hagan parte del presente trámite constitucional.

Notifíquese a las partes la admisión de la presente acción de tutela por los medios más expeditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR
JUEZ